



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JLDC-084/2026

### PARTE ACTORA:

[REDACTED]

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

### SECRETARIO:

XAVIER SOTO PARRAO

### COLABORARON:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA Y  
JOEL HIDALGO EVERARDO

Ciudad de México a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda promovida para controvertir el escrutinio y cómputo en la Mesa Receptora de Votación y Opinión número M03, derivado de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 correspondiente a la Unidad Territorial Nativitas la Joya (Ampl), demarcación territorial Xochimilco, **al haber quedado sin materia este juicio**, por haber alcanzado la parte actora su pretensión final.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	4
RESUELVE: .....	13

## GLOSARIO

<b>Actora, parte actora o promovente:</b>	████████████████████
<b>Autoridad responsable o Dirección Distrital 25:</b>	Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>COPACO:</b>	Comisión (o Comisiones) de Participación Comunitaria
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis,<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo precisión de otro año.



de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.<sup>2</sup>

3. **2. Registro de candidaturas a COPACO.** Del diez al veinticuatro de marzo, a través de la plataforma digital o en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes para participar en el proceso de elección de COPACO 2026; previa revisión, a más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales validaron el cumplimiento de requisitos y emitieron los dictámenes con los que declararon la procedencia o improcedencia de las solicitudes, mismos que fueron publicados el treinta de marzo; y, del treinta y uno de marzo al uno de abril se realizó la asignación de las letras de candidatura, en las sedes de las Direcciones Distritales correspondientes.
4. **3. Actos de promoción y difusión.** Del dos al dieciséis de abril, las personas candidatas pudieron realizar actos de promoción y difusión.
5. **4. Jornada.** Del veinte al treinta de abril, se emitió la votación de manera anticipada y el tres de mayo las personas ciudadanas emitieron su voto de manera presencial para elegir COPACO.
6. **5. Integración de COPACO y entrega de constancias.** Del once al quince de mayo, en las sedes de las Direcciones

---

<sup>2</sup> Aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026; la cual fue modificada por acuerdos IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

Distritales, se realizó la integración de las COPACO y expedición de la constancia respectiva.

## **II. Juicio de la Ciudadanía.**

7. **1. Demanda.** Inconforme con el escrutinio y cómputo en la Mesa Receptora de Votación y Opinión número M03, derivado de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 correspondiente a la Unidad Territorial Nativitas la Joya (Ampl), demarcación territorial Xochimilco, el quince de mayo, la parte actora presentó demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal.
8. **2. Integración y turno.** El mismo quince de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-084/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
9. **3. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio en el que se actúa en la ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Competencia.**

10. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad

de México es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.<sup>3</sup>

11. Con esa calidad, le corresponde conocer de los juicios que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
12. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el escrutinio y cómputo realizado en una mesas receptoras de votación respecto de una elección de una COPACO 2026.

## **SEGUNDA. Causal de improcedencia.**

### **A. Decisión.**

13. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia respectiva.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en:

- Constitución Federal: artículos 1, 17, 116 párrafo segundo base IV incisos b), c) y l), y 122 Apartado A bases VII y IX, y 133.
- Constitución Local: 6 apartado H, 26 apartado A numeral 1 y apartado B, 27 apartado D numeral 3, 38 y 46 apartado A inciso g).
- Código Electoral: artículos 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178, 179 fracciones II y VII, 182 fracción II y 364.
- Ley Procesal: artículos 1, 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 85, 91, 122 párrafo 2 fracción IV y párrafo 3, 123 y 125.
- Ley de Participación: artículos 3, 7 apartado B, 14 fracción V, 26, 95, 96, 107, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

14. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.<sup>4</sup>
15. En el caso, este órgano jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 49, fracción XIII, 50, fracción II, de la Ley Procesal y 94, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, consistente en que **este medio de impugnación ha quedado sin materia**, al haber alcanzado la parte actora su pretensión final.

### **B. Marco jurídico.**

16. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
17. El artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.tecdmx.org.mx/wpcontent/uploads/2019/08/Compilacion%CC%81n-de-Tesis-de-Jurisprudencia-99-18.pdf>. Pág. 127.



18. Por su parte, el artículo 50 fracción II, de la Ley citada establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, quede sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
19. Asimismo, el artículo 94, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, prevé que se podrá proponer al Pleno el desechamiento, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.
20. Así, conforme a la literalidad de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:
  - a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque y,
  - b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.
21. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.
22. Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de

existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

23. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento o sobreseimiento.
24. Ahora bien, cuando no se ha admitido la demanda, lo procedente es el desechamiento, al no haberse admitido, según lo dispuesto por los artículos 49, fracción XIII, de la Ley Procesal y 94, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.
25. Como se aprecia, la razón de ser de la causa de desechamiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.
26. Lo anterior, porque no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al perderse el objetivo del dictado de la sentencia de fondo, que es, la resolución del litigio planteado.

### **C. Justificación de la decisión.**

27. Como se adelantó, a juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación es improcedente al haber quedado sin materia.
28. En efecto, la parte actora presentó la demanda que originó el juicio en que se actúa para inconformarse por lo siguiente

(conforme a lo manifestado en el apartado de Agravio de la demanda):

Los actos realizados por las personas encargadas del conteo en la mesa 3 de la Unidad Territorial Nativitas La Joya, Alcaldía Xochimilco [...].

... toda vez que las personas encargadas de realizar el conteo en la mesa 3 correspondiente a la jornada celebrada el pasado tres de mayo para la integración de COPACO de la Unidad Territorial Nativitas La Joya (Ampl), Alcaldía Xochimilco, no llevaron dicho procedimiento de manera pública, impidiendo que las personas asistentes pudiéramos observar su desarrollo y constatar la legalidad y transparencia den la expresión de la voluntad del pueblo.

29. Solicitando, en el petitorio segundo de la demanda, "...que ordene a la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que recuente los votos de la integración de la COPACO[...]"
30. Al respecto, cabe señalar la obligación de leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de la persona promovente, así como el hecho de que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano resolutor electoral se ocupe de su estudio.<sup>5</sup>
31. En ese sentido y considerando que, en el proemio, en el apartado de acto o resolución impugnada, en sus antecedentes y en el

---

<sup>5</sup> Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y 3/200 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

agravio referido, la parte actora sólo hace referencia a la elección de COPACO en la Unidad Territorial Nativitas La Joya (Ampl), en la demarcación Xochimilco, es que este Tribunal Electoral, considera que **solo está controvertida dicha elección.**<sup>6</sup>

32. En ese contexto, se advierte que **la pretensión final de la actora consiste en que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la mesa receptora de votación M03 con motivo de la elección de la COPACO 2026 en la Unidad Territorial Nativitas la Joya (Ampl), demarcación territorial Xochimilco.**
  
33. Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable informó que el cuatro de mayo, en las instalaciones de la Dirección Distrital 25, una vez que se recibieron las cajas paquetes de las mesas receptoras M01, M02 y M03 de la citada Unidad Territorial, al momento de realizar el Cómputo Total y Validación de Resultado se advirtió un empate entre las candidaturas marcadas con las letras B, F y G; por lo que, de conformidad con el numeral 15.4 del Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027, dio lugar al recuento de votos de las tres mesas instaladas en dicha Unidad Territorial.
  
34. Por lo anterior, se instrumentó el “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN DE LA

---

<sup>6</sup> Sin que pase en inadvertido que en el petitorio segundo de la demanda se hace referencia a los “proyectos de presupuesto participativo ganadores”.







37. En consecuencia, **este juicio ha quedado sin materia.**
38. Por lo que, procede **desechar de plano la demanda** que originó este juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción XIII, 50, fracción II, de la Ley Procesal y 94, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.
39. Lo anterior, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia de este juicio.
40. Además, cabe señalar que si bien, la vía para conocer este asunto sería el juicio electoral,<sup>8</sup> dado el sentido de esta resolución, resulta innecesario el cambio de vía.
41. Asimismo, dado el sentido de esta resolución, no es procedente atender la solicitud de la parte actora (en el petitorio tercero de la demanda) relativa a la imposición de sanciones administrativas.
42. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el diverso 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Federal; 6 apartado H, 26 apartado A numeral 1 y apartado B, 27 apartado D numeral 3, 38 y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178, 179 fracciones II y VII, 182 fracción II, 364 y 365 del Código Electoral; , 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal; y, 3, 7 apartado B, 14 fracción V, 26, 116 y 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-084/2026, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”